



## Boletín semanal

Boletín nº20 20/05/2025

### NOTICIAS

#### Cómo acceder a más de 2.500 millones de euros para la formación y el empleo en las empresas.

Se aprueba una dotación de más de 2.5 mil millones de euros para políticas de empleo que se distribuirán entre las comunidades autónomas e irán destinadas fundamentalmente a la formación.

#### Sexto trimestre consecutivo en el que se incrementan los deudores concursados.

El Colegio de Registradores de España ha publicado su estadística concursal correspondiente al primer trimestre de 2025, revelando un aumento del 15,1% en el número de deudores concursados respecto al último trimestre de 2024.

#### Airbnb obligado a retirar 5.800 anuncios ilegales y pueden llegar a más de 65.000 a petición del Ministerio de Consumo.

SuperContable.com 19/05/2025

#### Ya está disponible la "herramienta" que permite evaluar los riesgos laborales de los trabajadores del hogar

SuperContable.com 14/05/2025

#### La justicia europea declara discriminatorio para los hombres el actual complemento de la pensión por hijo.

SuperContable.com 15/05/2025

#### La AEPD sanciona cuantiosamente a tres grandes empresas en España.

SuperContable.com 13/05/2025

### FORMACIÓN

#### Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

### SERVICIOS

#### Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.

### JURISPRUDENCIA

#### STSJ Cataluña 1989/2025. Posibilidad retractarse del despido en el preaviso.

El TSJ entiende que es válida la decisión empresarial de retractarse del despido durante el preaviso y antes de que este se haga efectivo.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Tributación de la amortización de todas las acciones de un socio adquiriéndolas la empresa con reducción de capital.

### COMENTARIOS

#### Se acerca tu jubilación, ¿Qué opciones tienes?

Ponemos a su disposición una herramienta que permitirá a empresarios y trabajadores simular sus opciones de jubilación en función de las circunstancias que tenga y los cauces que elija.

### ARTÍCULOS

#### Deporte y Salud reducen el pago del IRPF en 2024.

Haciéndonos eco de la corriente popular de "... el deporte es salud...", para la liquidación del IRPF 2024, podríamos decir que, "...y además, para..."

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Una empresa debe pagar I.A.E. si tiene pérdidas en el ejercicio?

En la práctica el IAE es un tributo que, salvo para asesores, consultores y profesionales del ámbito fiscal, pasa "de puntillas" entre...

### FORMULARIOS

Consulta DGT V0247-25. El 03.09.2024 una SA acordó reducir el capital social mediante la amortización de las totalidad de las acciones de socio...

## Notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Modelo de notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 20/05/2025

## Cómo acceder a más de 2.500 millones de euros para la formación y el empleo en las empresas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/05/2025

- El Consejo de Ministros aprueba una dotación 2.571.961.030 euros para políticas de empleo que se distribuirán entre las comunidades autónomas.
- Se priorizarán los fondos destinados a la formación en algoritmos, inteligencia artificial y prevención de riesgos frente a catástrofes y fenómenos meteorológicos adversos que pudieran acontecer.



Fuente: [Ministerio de Trabajo y economía Social](#)

A **13 de mayo de 2025 se aprueba una dotación plurianual hasta el 2029** que permita dar estabilidad a la ejecución de políticas activas de empleo. En él, se primarán las iniciativas con mayor impacto en la empleabilidad y el cumplimiento de objetivos cuantitativos fijados en el ejercicio anterior.

Esta inversión permitirá gestionar programas de empleo y formación para el trabajo consignados en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Con respecto a las partidas destinadas a la formación, se destinarán a: la formación con compromiso de contratación, la ligada al diálogo social y la negociación colectiva así como las convocatorias de formación de oferta para ocupados cuando estas acciones formativas no estén ligados a los certificados profesionales y estén vinculadas al catálogo de acciones formativas del Servicio Público de Empleo Estatal.

Como indicábamos en el sub texto de la noticia, las subvenciones irán destinadas a financiar la formación de, entre otras cuestiones, **materia de algoritmos o sistemas de inteligencia artificial** en atención al derecho de los representantes de las personas trabajadoras o en materia de negociación de protocolos de actuación relativos a medidas de prevención de riesgos frente a catástrofes y otros fenómenos meteorológicos adversos

Los fondos que, finalmente, **recibirán las comunidades autónomas se repartirán en torno a estas cuatro iniciativas y programas:**

Servicios y Programas de Políticas Activas de Empleo: Empleo y Formación	1.424.300.250 €
Iniciativas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas ocupadas y desempleadas que no corresponden a certificados profesionales	440.554.480 €
Iniciativas de formación en alternancia en el empleo	633.606.300 €
Modernización Servicios Públicos de Empleo	73.500.000 €
<b>TOTAL</b>	<b>2.571.961.030 €</b>

Los criterios de distribución aprobados también tendrán en cuenta el grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de Fomento del Empleo Digno 2024. Su impacto en la mejora de la empleabilidad será evaluado dentro del Plan Anual de Fomento del Empleo Digno 2025. Además, se orientarán al desarrollo de las iniciativas que hubieran mostrado un mayor impacto en la mejora de la empleabilidad.

## Sexto trimestre consecutivo en el que se incrementan los deudores concursados.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/05/2025

- El Colegio de Registradores de España ha publicado su estadística concursal correspondiente al primer trimestre de 2025, revelando un aumento del 15,1% en el número de deudores concursados respecto al último trimestre de 2024.
- Ya vamos por 15.384 concursados, un 87,6% más que hace un año.



El primer trimestre de 2025 ha confirmado una tendencia preocupante en la economía española: por sexto trimestre consecutivo, el número de deudores concursados ha vuelto a incrementarse. Según la [Estadística del Procedimiento Concursal](#) publicada por el Colegio de Registradores, el periodo enero-marzo cerró con 15.384 concursos declarados, lo que supone **un aumento del 15,1% respecto al trimestre anterior y un espectacular 87,6% más que en el mismo periodo de 2024.**

Este nuevo repunte consolida una racha de año y medio de subidas ininterrumpidas en los procedimientos concursales, reflejando la persistente presión sobre empresas y particulares ante un entorno económico marcado por el fin de las ayudas extraordinarias, la inflación y la incertidumbre financiera. **La práctica totalidad de los concursos, 15.340, han sido voluntarios**, lo que evidencia la dificultad de muchos deudores para hacer frente a sus obligaciones sin necesidad de ser forzados judicialmente.

## El impacto en personas físicas y jurídicas:

Del total de concursos registrados en el primer trimestre, 1.666 corresponden a personas jurídicas - principalmente sociedades de responsabilidad limitada- y 13.718 a personas físicas, que **representan ya el 89,2% del total**. Este dato revela que la insolvencia no solo afecta al tejido empresarial, sino que impacta de lleno en autónomos y familias.

Por tipo de procedimiento, los llamados concursos "sin masa" -aquellos en los que el deudor carece de activos suficientes para cubrir los costes del proceso- suponen el 83,8% del total y han crecido un 15,1% en el trimestre. Los concursos ordinarios, por su parte, representan el 13,4% y han aumentado un 15,6%. Los concursos consecutivos y necesarios, sin embargo, han descendido un 25% y un 8,9% respectivamente, aunque su peso es muy reducido en el conjunto.

## Sectores y regiones más afectados:

El análisis sectorial muestra que **el comercio sigue siendo la actividad más afectada**, con el 26,3% de los concursos, seguida por la construcción (14,4%) y las actividades manufactureras (13,2%). Además, casi la mitad de las empresas concursadas (48,3%) se sitúan en el tramo más bajo de volumen de negocio -menos de 250.000 euros anuales- y el 43,8% cuenta con menos de dos asalariados, lo que evidencia la vulnerabilidad de las pequeñas empresas y los autónomos.

Por comunidades autónomas, Cataluña lidera el número de concursos con 4.000 casos, seguida de Madrid (2.736) y Andalucía (2.123). Por otra parte, destacan los incrementos anuales registrados en Baleares (325,9%), Navarra (152,7%) y Castilla y León (130,7%), mientras que Ceuta y Melilla son las únicas regiones donde se ha producido un descenso.

## Retos y perspectivas para la economía española:

Todos estos datos resultan especialmente preocupantes al confirmar una tendencia alcista en los procedimientos concursales que se mantiene por sexto trimestre consecutivo, coincidiendo con un **periodo de desaceleración en la creación de empresas** y un repunte en las extinciones societarias.

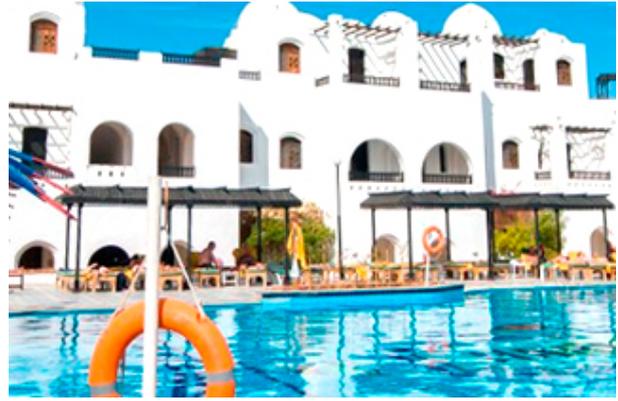
La persistencia de esta tendencia al alza plantea serios retos para el tejido productivo y la economía doméstica en España, en un contexto donde la finalización de las moratorias y ayudas públicas ha dejado al descubierto la fragilidad financiera de miles de empresas y familias. Todo apunta a que la **gestión de la insolvencia** seguirá siendo un asunto de máxima actualidad en los próximos meses.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio, así como su **constitución** o **disolución**.

**Airbnb obligado a retirar 5.800 anuncios ilegales y pueden llegar a más de 65.000 a petición del Ministerio de Consumo.**

- *El TSJM ha ordenado a la multinacional a eliminar de su plataforma 5.800 anuncios ilegales por contravenir la normativa sobre la publicidad de este tipo de alojamientos turísticos.*
- *El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ha remitido hasta tres resoluciones a Airbnb instando la retirada de 65.935 anuncios.*



El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) ha impuesto a Airbnb la obligación de retirar de su plataforma 5.800 anuncios de pisos turísticos considerados ilegales, en cumplimiento de una resolución del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Esta decisión es solo el primer paso de una orden más amplia que podría afectar a un total de **65.935 anuncios** detectados por las autoridades como contrarios a la normativa vigente sobre viviendas turísticas en España.

La actuación del Ministerio, dirigido por Pablo Bustinduy, responde a la detección de anuncios que vulneran la normativa autonómica en comunidades como Andalucía, Comunidad de Madrid, Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y País Vasco. En todos los casos, se trata de viviendas completas destinadas al uso turístico, excluyendo anuncios de habitaciones individuales.

### Motivos de la ilegalidad de los anuncios.

Entre los motivos que justifican la ilegalidad de estos anuncios, la Dirección General de Consumo ha señalado principalmente tres: la **ausencia del número de licencia o registro**, obligatorio según diversas normativas autonómicas; la falta de información sobre la naturaleza jurídica del arrendador (**si es particular o empresa**), lo que afecta a la protección del consumidor; y la utilización de **números de licencia no válidos o inexistentes**, lo que puede inducir a error a los usuarios de la plataforma.

A lo largo de los últimos meses, el Ministerio ha remitido hasta tres resoluciones a Airbnb, instando a la retirada de estos anuncios. Sin embargo, la compañía recurrió estas decisiones ante la justicia, buscando evitar el bloqueo. El TSJM, en su reciente auto, ha respaldado la actuación de Consumo y ha ordenado la retirada inmediata de los primeros 5.800 anuncios, abriendo la puerta a que las siguientes resoluciones también sean ejecutadas.

### Reacciones del Gobierno y de Airbnb.

El ministro Pablo Bustinduy ha defendido esta medida como un avance en la protección del derecho a la vivienda y en la lucha contra la ilegalidad en el sector de los alojamientos turísticos. "Ningún interés económico por encima del derecho a la vivienda. Ninguna empresa por encima de la ley", ha declarado públicamente tras conocerse la decisión judicial.

Por su parte, Airbnb ha manifestado su desacuerdo con la resolución y ha anunciado que continuará recurriendo todas las decisiones que considere injustas, argumentando que cumple con la normativa y que la mayoría de sus anuncios disponen de los permisos requeridos. No obstante, la decisión del TSJM marca un

precedente importante en la regulación del mercado de alquiler turístico en España, y podría suponer la retirada masiva de anuncios en los próximos meses si se mantienen las resoluciones del Ministerio de Consumo.



las vías para reclamar.

Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Programa Abogado de Arrendamientos](#) con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, como ayudarle a redactar contratos, así como el [Programa Abogado del Consumidor](#) con el que conocerá todos sus derechos como consumidor y

## La justicia europea declara discriminatorio para los hombres el actual complemento de la pensión por hijo.

Equipo de Redacción, [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) - 15/05/2025

- *Nuevo varapalo judicial a la Seguridad Social española: El TJUE considera discriminatorio el complemento de las pensiones por cada hijo al imponer a los hombres condiciones más estrictas que a las mujeres.*
- *Esta sentencia, que afecta a miles de pensionistas, obliga a España a revisar su legislación y abre la puerta a reclamaciones e indemnizaciones.*



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado una sentencia en el [asunto C-623/23](#) que declara discriminatorio para los hombres el actual complemento por hijos de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social española, **establecido en su momento para reducir la brecha de género**. La sentencia establece que la regulación actual, contenida en el [artículo 60](#) de la Ley General de la Seguridad Social, **contraviene el principio de igualdad de trato al imponer requisitos adicionales a los padres varones** que solicitan este complemento en comparación con las madres.

La resolución, de 15 de mayo de 2025, responde a una cuestión prejudicial planteada en septiembre de 2023 por un tribunal español ante el caso de un hombre al que se le denegó el complemento de pensión por hijos, a pesar de cumplir con los requisitos generales establecidos para las mujeres. El TJUE ha determinado que exigir a los hombres demostrar que han sufrido un perjuicio profesional vinculado al cuidado de los hijos, cuando este requisito no se exige a las mujeres, constituye una discriminación directa por razón de sexo.

El complemento por maternidad, rebautizado como "complemento para la reducción de la brecha de género" tras una primera sentencia del TJUE en 2019, **fue modificado precisamente para corregir su carácter discriminatorio**. Sin embargo, en su nueva versión, la normativa española seguía estableciendo condiciones diferentes según el género del solicitante, lo que ha motivado esta nueva sentencia del tribunal europeo.

## Requisitos para solicitar el complemento por hijos.

Actualmente, para solicitar este complemento, las mujeres deben ser beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y haber tenido uno o más hijos biológicos o adoptados. En el año 2025, **el importe del complemento es de 35,90 euros mensuales por cada hijo**, hasta un máximo de cuatro. Sin embargo, a los hombres se les exige, además, demostrar que han sufrido un perjuicio en su carrera profesional tras el nacimiento o adopción de un hijo.

En concreto, para que los hombres puedan acceder al complemento por hijos, deben tener reconocida una pensión de viudedad o demostrar que, si sus hijos nacieron antes de 1995, interrumpieron su vida laboral para su cuidado o, si los hijos nacieron después de esa fecha, que la suma de sus cotizaciones en los dos años posteriores al nacimiento o la adopción sea al menos un 15% inferior a la de los dos años anteriores, evidenciando así una merma en su carrera profesional y siempre que la pensión reconocida sea inferior a la de la mujer. Estas condiciones no se aplican a las mujeres, que acceden al complemento sin necesidad de justificar ningún perjuicio laboral específico derivado de la maternidad.

El tribunal europeo señala en su fallo que esta diferencia de trato no puede justificarse por el objetivo de compensar las desventajas que sufren las mujeres en sus carreras profesionales debido a la maternidad, ya que la medida no está vinculada a la crianza de los hijos ni toma en consideración los periodos efectivos dedicados a esta tarea. Por lo tanto, el TJUE concluye que **la normativa española infringe la Directiva 79/7/CEE relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social**.

Cabe recordar que **en 2019 el TJUE ya declaró discriminatoria la anterior versión del complemento**, que entonces estaba dirigido exclusivamente a las mujeres pensionistas con dos o más hijos. Esta primera sentencia obligó a España a reformular la normativa en 2021, aunque la nueva redacción ha vuelto a ser cuestionada por no garantizar la plena igualdad de trato.

## Indemnizaciones y cambios legislativos tras la sentencia.

Con esta nueva sentencia, se abre la posibilidad para que aquellos hombres a quienes se les denegó este complemento por no cumplir con los requisitos adicionales impuestos **puedan solicitar indemnizaciones**. Los afectados podrían reclamar tanto el reconocimiento retroactivo del derecho al complemento como las cantidades dejadas de percibir desde la fecha de solicitud.

**La sentencia del TJUE implicará necesariamente una nueva modificación del artículo 60** de la Ley General de la Seguridad Social para garantizar que hombres y mujeres accedan al complemento de pensión por hijos en igualdad de condiciones, sin que se impongan requisitos adicionales en función del género del solicitante. Esta modificación legislativa deberá llevarse a cabo en los próximos meses para adecuar la normativa española al derecho comunitario.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Programa Asesor Laboral](#) con el que podrá resolver todas sus dudas en materia de trabajo y de la Seguridad Social, con multitud de contenido sobre la jubilación como nuestro [simulador de opciones para jubilarse](#).

# Ya está disponible la "herramienta" que permite evaluar los riesgos laborales de los trabajadores del hogar

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/05/2025

- Se ha elaborado por el **Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo - INSST** - y está disponible en la web **Prevencion10.es**.
- Es un servicio público gratuito de asesoramiento en prevención de riesgos laborales en el ámbito de la relación laboral del servicio del hogar familiar.



Fuente: **SuperContable** y **Ministerio de Trabajo y Economía Social**

La vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo y Economía Social, Yolanda Díaz, acompañada por la directora del INSST, Aitana Garí, y asociaciones de trabajadoras del hogar, ha presentado la nueva **"Herramienta de Prevención para el Empleo en el Hogar"**, que ha sido desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) para evaluar los riesgos laborales de las personas trabajadoras en ese ámbito.

Se trata de una plataforma, de acceso libre y gratuito, que no requiere conocimientos técnicos previos que va a permitir al empleador gestionar de forma sencilla los riesgos laborales; y que va a facilitar al personal del servicio del hogar familiar la información que necesita para realizar su trabajo en condiciones de seguridad y salud.

El **Real Decreto 893/2024**, de 10 de septiembre, reconoce a las personas trabajadoras al servicio del hogar el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; y establece la correlativa obligación de la persona empleadora (el titular del hogar familiar) de garantizar la protección frente a estos riesgos.

La **Disposición adicional primera del Real Decreto 893/2024**, de 10 de septiembre, imponía al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo la obligación de desarrollar una herramienta que facilitase el cumplimiento de las obligaciones sobre prevención de riesgos laborales que establece esa misma norma.

Con la puesta en marcha de esta herramienta se inicia el **plazo de seis meses** que prevé la norma para realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de las personas trabajadoras que prestan servicios en el servicio del hogar familiar; y para adoptar las medidas preventivas necesarias. **El proceso deberá estar finalizado antes del próximo mes de noviembre.**

Respecto al funcionamiento de la herramienta, el Ministerio de Trabajo ha explicado que se genera un documento con la evaluación de riesgos en el domicilio, las medidas preventivas que han de implantarse y los materiales informativos que deben entregarse las personas trabajadoras; y que el sistema también permite registrar las fechas de establecimiento de cada medida y realizar un seguimiento de su cumplimiento.

Además, en el portal **Prevencion10.es** se contienen materiales explicativos sobre prevención de riesgos laborales adaptados al servicio del hogar familiar.

En [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) contamos con información detallada sobre [la obligación de tomar medidas de prevención de riesgos laborales respecto a los empleados del hogar](#) y también sobre cómo es su [implantación práctica y su coste](#).

## La AEPD sanciona cuantiosamente a tres grandes empresas en España.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/05/2025

- Ya en el ejercicio pasado, la AEPD, por tercer año consecutivo había recibido el mayor número de reclamaciones de su historia.
- En el Boletín Oficial del Estado de 13 de Mayo de 2025 hemos conocido las sanciones, por importe superior a 1.000.000 de Euros, impuestas a tres grandes empresas en España.



La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos, en su artículo 76 apartado 4, faculta a la Agencia Española de Protección de Datos **-AEPD-** a publicar en el Boletín Oficial del Estado **-BOE-** la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta. Para ello:

1. La autoridad competente debe ser la Agencia Española de Protección de Datos,
2. La sanción impuesta debe ser superior a un millón de euros y
3. El infractor debe ser una persona jurídica.

Con esa base normativa, este 13 de Mayo de 2025, en el BOE nº 115, el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos ha hecho uso de las facultades con que le asiste la norma para publicar las sanciones impuestas a aquellas sociedades que han cometido infracciones en el ámbito de la protección de datos con las características comentadas.

Si quiere conocer las empresas sancionadas podrá visionar la [Resolución de 29 de abril de 2025](#), de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se publican las sanciones superiores a un millón de euros.

No obstante, no piense que la AEPD solo sanciona a grandes empresas, en una noticia anterior constatamos que [te puede multar por un proceso de verificación en la app o web mal diseñado](#), independientemente del tamaño de la empresa o del sector de actividad. En este sentido, revise sus procedimientos de recogida y tratamiento de datos personales y asegúrese de que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Programa Abogado de Protección de Datos](#) con el que podrá resolver todas sus dudas sobre derechos, cláusulas, seguridad o cualquier otra materia

## Tributación de la amortización de todas las acciones de un socio adquiriéndolas la empresa con reducción de capital.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0247-25. Fecha de Salida: - 05/03/2025

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 3 de septiembre de 2024, la Junta General de una sociedad anónima de la que la consultante era accionista, acordó entre otros extremos, en lo que se refiere a la consultante, reducir el capital social mediante la amortización de la totalidad de las acciones de la consultante, previa su adquisición por la sociedad por el valor real de las acciones.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a la referida operación le resultaría de aplicación el artículo 37.1.e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), dispone, en lo que se refiere a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores no cotizados, lo siguiente:

*“b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.*

*Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:*

*El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.*

*El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.*

*(...).”*

En términos generales, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones supondrá para el socio persona física transmitente variaciones en el valor de su patrimonio puestas de manifiesto por alteración en su composición,

por lo que su calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la de ganancias o pérdidas patrimoniales (artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), cuyo cálculo en el caso de acciones no cotizadas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1.b) de la Ley del Impuesto.

Sentada la regla general, debe señalarse no obstante que el **Tribunal Supremo**, en Sentencias como las de 16 de mayo de 2011 o 23 de junio de 2011, considera que, en los supuestos de hecho reflejados en las referidas sentencias en los que de las condiciones en que se desarrollaban las operaciones podía inferirse que la adquisición de acciones o participaciones propias era un instrumento para una operación de reducción de capital con la finalidad de devolución de aportaciones a los socios, no podía entenderse dicha adquisición de forma independiente, lo que implicaría su tributación como ganancia o pérdida patrimonial, sino como una fase inherente a la operación de reducción de capital con devolución de aportaciones, resultándole aplicable en consecuencia a las cantidades percibidas por el socio el régimen establecido para esta última operación en el artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto.

La Jurisprudencia anterior debe ser completada con la doctrina reiterada del Tribunal Económico Administrativo Central (entre otras, Resolución 06943/2014/00/00, de 11 de septiembre de 2017) relativa a la consideración de que, en aquellos casos en los que la adquisición de las acciones o participaciones por la sociedad para su amortización, afecta a la totalidad de las acciones o participaciones de un socio, aunque pudiera en su caso resultar de aplicación la regla establecida en el referido artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto, debe aplicarse la regla especial de valoración por su carácter más específico establecida en el artículo 37.1.e) de dicha Ley, aplicable a la separación de socios, y que determina la naturaleza de ganancia o pérdida patrimonial, y no de rendimiento de capital mobiliario, de la renta obtenida por el socio en la separación, al estimar dicho Tribunal que el concepto de separación de socios que contempla aquel precepto no debe quedar limitado, al no distinguir la Ley, al concepto de separación establecido en la normativa mercantil, sino que recogería todos los casos en los que el socio deja de ostentar tal condición respecto de la sociedad.

De acuerdo con los datos aportados, la adquisición de las acciones lleva aparejada su amortización a través de la correspondiente reducción del capital.

Al afectar dicha operación a la totalidad de las participaciones de la consultante, le resultarán de aplicación a la venta de participaciones por la consultante a la sociedad las reglas establecidas para la separación de socios en el artículo 37.1.e) de la Ley del Impuesto, el cual dispone lo siguiente:

*“e) En los casos de **separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.***

*(...).”*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



NUEVO

Seminarios  
en Videotutoriales

Despejando dudas  
y novedades de la **Renta 2024**



## Donación a hijo de participaciones sociales. Permanencia para conseguir la exención de la ganancia patrimonial generada.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0446-25. Fecha de Salida: - 21/03/2025

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Padre que dona a su hijo las participaciones sociales que posee de una sociedad mercantil aplicando a la ganancia patrimonial la exención prevista en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la aplicación de dicho precepto exige que el donatario mantenga las participaciones durante diez años como exige la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o durante cinco años como exige la normativa autonómica.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

*"3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:*

*(...).*

*c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión."*

Por su parte, el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

*"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones "...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987..."; es decir, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica.

En definitiva, **para que no exista ganancia patrimonial en el donante se requerirá que el donatario mantenga las participaciones sociales recibidas y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por las mismas durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**NUEVO** Seminarios en Videotutoriales | Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024**  VER

## Se acerca tu jubilación, ¿Qué opciones tienes?



Se acerca el momento en el que jubilarse se convierte en una opción real y para muchos empresarios y autónomos (también para trabajadores por cuenta ajena) surgen dudas sobre las **diferentes opciones que tienen a su disposición**. Entre ellas se incluye la jubilación antes de la edad ordinaria, con distintas modalidades de jubilación anticipada, la jubilación ordinaria o, incluso, la demora en el acceso al retiro a cambio de poder continuar al frente de la empresa o trabajando a cambio de incentivos económicos.

Desde SuperContable, ideamos un **simulador de las opciones para la jubilación** que engloba **todas las posibilidades que un empresario o trabajador tiene a su disposición** en función de las circunstancias en las que se encuentre y de los cauces que elija.



No cabe olvidar que a raíz de los cambios que entraron en vigor el **1 de abril de 2025**, el régimen de la jubilación cambió drásticamente, sobre todo, lo relacionado con:

- **Jubilación activa y las novedades en la compatibilidad entre pensión y trabajo.**
- **Compatibilidad de pensión de jubilación con el complemento de demora.**

Repasemos las opciones que tiene, sobre todo desde el punto de vista de la empresa o el autónomo persona física, para jubilarse y que también pueden ser aplicables al resto de trabajadores:

- **Jubilación anticipada.** Esta modalidad de jubilación permite a los trabajadores autónomos acceder al retiro "*por voluntad propia*" antes de la edad legal. Además de otras especialidades, los empleados por cuenta ajena tienen habilitado el acceso anticipado por causas que no le sean imputables. La cuantía dependerá del porcentaje que se descuente en función del tiempo que anticipe la jubilación (distinto en cada modalidad) con respecto a la edad ordinaria. **Ver jubilación anticipada.**
- **Jubilación Parcial.** No está disponible para trabajadores por cuenta propia y es un tipo de jubilación que permite compaginar el trabajo a tiempo parcial con el cobro de parte de la pensión y que presenta diferentes particularidades en función de si se celebra o no un contrato de relevo. **Ver jubilación parcial.**
- **Jubilación Ordinaria.** Es la modalidad que permite, cumplida la edad legal, acceder a la jubilación plena con el 100% de la pensión disponible conforme a las cotizaciones de cada trabajador. **Ver jubilación ordinaria.**
- **Jubilación Activa.** Permite demorar el acceso a la jubilación más allá de la edad ordinaria a cambio de recibir **unos incentivos, muy interesantes desde el plano económico**, tanto para trabajadores por cuenta propia como por cuenta ajena. **Ver jubilación activa.**
- **Jubilación Flexible.** posibilita al ya jubilado regresar a la actividad laboral y compaginar una parte de la pensión con un contrato a tiempo parcial. **Ver jubilación flexible.**
- **Jubilación No contributiva.** La jubilación no contributiva es aquella destinada a cubrir la carencia de ingresos para quien no haya cumplido los requisitos de cotización exigidos en la modalidad contributiva: 15

años en toda la vida laboral y 2 de ellos en los últimos 15 años. En función de las circunstancias, puede llegar a solventarse suscribiendo un convenio especial. [Ver jubilación no contributiva](#).



SuperContable.com

Estas son las principales vías de acceso a la **jubilación**, que en algunos casos será total y que en otros permitirá la continuidad al frente de la empresa o la compatibilidad con el trabajo de quienes se encuentren en una situación próxima o que le permita acceder al ansiado retiro laboral. Para arrojar luz ponemos a disposición nuestro **simulador de opciones para jubilarse** donde encontrará **todo lo necesario sobre la modalidad que más se ajuste la necesidad de cada cliente**.

## ¿La empresa puede retractarse del despido de un trabajador?

#usuarioContenido, #autorContenido -

### ¿Es posible que la empresa se retracte del despido efectuado a un trabajador?

Esta es una cuestión que se formula muy frecuentemente por parte de los autónomos y las empresas a sus asesores, responsables de recursos humanos y abogados. También se han pronunciado sobre ella, y de forma reiterada, los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción social.

El caso "típico" es el de una empresa que toma la decisión de despedir a un trabajador o trabajadora, luego se "arrepiente" y pretende retractarse de dicha decisión y que el empleado siga prestando servicios en la empresa, como si el despido no se hubiese producido.

En definitiva, lo que planteamos es si la empresa puede cambiar de opinión; y la respuesta a la pregunta es, como en aquella conocida canción del grupo "**Jarabe de Palo**", que "**depende**".

En efecto, la posibilidad de que la empresa se retracte del despido de un trabajador depende de varias circunstancias, relacionadas con la forma en que se lleve a cabo el despido y, sobre todo, con la forma en que se comunique al trabajador afectado.

Así, diremos que, con carácter general, el Tribunal Supremo ha señalado desde hace tiempo, y de forma reiterada, que la empresa no puede despedir a un trabajador y después retractarse de la decisión y pretender que el empleado se reincorpore al trabajo como si nada hubiera pasado.

La base legal de esa decisión es que el contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, **es bilateral** y, para continuar vivo, requiere la concurrencia de la voluntad de ambas partes.

O dicho de otro modo, la Ley permite que una de las dos partes contratantes - **empresa o trabajador** - pueda, en un momento dado, tomar la decisión de romper el vínculo contractual que le une con la otra, ya sea por despido,

### Recuerde que ...

**No es posible** despedir a un trabajador y después retractarse de la decisión y pretender que el empleado se reincorpore al trabajo como si nada hubiera pasado.

por dimisión...; pero lo que no puede hacerse unilateralmente, en ningún caso, es ni el inicio de la relación contractual ni, por supuesto, tampoco su reactivación, una vez extinguida ésta.

Según el Tribunal Supremo, el despido es una de las causas legales de extinción de la relación laboral y, cuando se produce, **la restauración del vínculo contractual roto solo puede llevarse a cabo cuando exista acuerdo entre las partes**, es decir, sí el trabajador acepta volver a la empresa, pero su vuelta no puede ser impuesta unilateralmente por la empresa ni, por supuesto, el hecho de que el trabajador no acepte la retractación, no puede suponerle ningún perjuicio o sanción de ningún tipo; ni tampoco puede considerarse como una dimisión.

### Es decir...

Si una empresa lleva a cabo un despido no puede retractarse y readmitir al trabajador unilateralmente, es necesario que concurra la voluntad de ambas partes para que la "readmisión" sea efectiva.



No obstante, y volviendo al "**depende**" de la canción, existen circunstancias en las que **SÍ** sería posible que la empresa se retractase del despido que pretende realizar.

Se trata del supuesto en que, una vez efectuado el despido, la decisión de retractarse se produce **durante el periodo de preaviso**.

Según el Tribunal Supremo, la diferencia fundamental radica en el hecho de que, durante el periodo de preaviso, el vínculo contractual no se ha roto todavía y, por ende, el contrato de trabajo está todavía vigente.

Y es que, señala el Alto Tribunal, **el preaviso es solo un anuncio de la pronta extinción del contrato; pero no es la extinción en sí misma**. Por ello, si **la retractación** se produce antes de que el contrato efectivamente se extinga, sí sería válida y su efecto sería la continuación del vínculo contractual.

Este es, por ejemplo, el caso que resuelve la **Sentencia 1989/2025**, del TSJ de Cataluña, de 8 de Abril; en el que la decisión de retractarse de la empresa se produce durante el periodo de preaviso. Eso sí, en este supuesto, tras esa primera decisión de retractarse, la empresa volvió a despedir a la empleada por motivos disciplinarios.

Por tanto,...

*No se cuestiona la facultad empresarial de retractarse de su decisión extintiva con anterioridad a la fecha fijada para la extinción.*

Sin embargo, el supuesto que aborda la **Sentencia del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, de 20 de Mayo de 2024**, tiene una pequeña variación porque no se trata de un despido objetivo sino de un despido disciplinario, que no está sujeto legalmente a la obligación de preaviso.

En este caso, la empresa notifica el despido y establece la fecha de efectos 24 días después. La trabajadora alega en el recurso que el despido disciplinario no tiene previsto preaviso, sino tan solo la obligación de fijar la fecha

de efectos del cese. Por tanto, entiende que el despido se ha realizado en la fecha de la comunicación y que la relación laboral está extinguida, no habiendo lugar a la retractación.

El TSJ entiende, por el contrario, que en el despido disciplinario debe fijar una fecha de efectos, pero que no puede entenderse necesariamente que la fecha de efectos tenga que coincidir con la comunicación.

Partiendo de ello, la Sala sostiene que **la retractación** empresarial producida antes de que llegue la extinción del contrato es válida y produce como efecto principal el de que el contrato no llegue a extinguirse.



En definitiva, siempre y cuando la decisión de retractarse tenga lugar en el periodo que media entre la comunicación del despido al trabajador y la fecha señalada para que éste tenga efectos, la misma **Sí** será conforme a derecho.

Además, y como apunta la última resolución citada, para que la empresa pueda retractarse del despido comunicado, es necesario que el empleado permanezca de alta en la Seguridad Social y que la relación laboral todavía no se haya extinguido.

En consecuencia, la **Sentencia del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, de 20 de Mayo de 2024**, concluye que el empresario se retractó del despido y sus efectos, de forma expresa, al comunicar su retractación y continuación de la relación laboral en las mismas condiciones, antes de la fecha fijada para los efectos del despido disciplinario y de la extinción de la relación jurídica laboral, sin haber dado de baja a la empleada en la Seguridad Social ni haber finiquitado nada.

En el mismo sentido, y a la recíproca, el Tribunal Supremo (STS de 28 de octubre de 2014, rcud 2268/2013) también ha reconocido que **el trabajador pueda retractarse de su decisión de dimitir o causar baja voluntaria en la empresa**, siempre y cuando dicha decisión tenga lugar dentro del periodo de preaviso concedido.

La razón última de la decisión es idéntica, el preaviso en un anuncio, pero no es la dimisión en sí misma, por lo que durante el periodo de preaviso el vínculo contractual sigue vivo.



En este caso existe un límite, que **la decisión de retractarse del empleado** no cause perjuicios a la empresa o a terceros; por ejemplo, que la empresa no haya contratado ya, durante el periodo de preaviso, a otro empleado, para sustituir al que anunció que se iba.

Recuerde...

*El trabajador también puede **retractarse de su decisión de dimitir o causar baja voluntaria** en la empresa, siempre y cuando dicha decisión tenga lugar dentro del periodo de preaviso concedido.*

**Deporte y Salud reducen el pago del IRPF en 2024.**



Haciéndonos eco de la corriente popular de "... el deporte es salud...", para la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- del ejercicio 2024, podríamos completar este pensamiento y decir que, "... el deporte es salud...y además, para algunos contribuyentes... ahorro". En la Campaña de Renta del ejercicio 2024, en la que actualmente nos encontramos inmersos, algunas Comunidades Autónomas (CC.AA.) han establecido la posibilidad para los contribuyentes residentes en sus respectivos territorios, de **deducir de la cuota autonómica del impuesto un determinado porcentaje de las cantidades destinadas a la realización de determinadas actividades deportivas y satisfacer determinados gastos de salud.**

Ya para el ejercicio 2023, las Comunidades Autónomas -CC.AA.- de **La Rioja y la Comunidad Valenciana**, eran dos "islotos" solitarios dentro de la sensibilidad del resto de CC.AA. para la bonificación de las circunstancias personales de los contribuyentes del IRPF en materias de salud y deporte. Pues bien, para la **Campaña de Renta del ejercicio 2024**, estas comunidades siguen con ventaja respecto del resto de autonomías, si bien, aparecen pequeños "brotes verdes" que pueden beneficiar a residentes en otras CC.AA., pues **no se han articulado deducciones u otro tipo de incentivos de carácter estatal** para estos "menesteres". Buscando dar mejor detalle al lector distinguiremos:

Seminarios en Videotutoriales

Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024**

VER

## Gastos en Actividades Deportivas.

Las principales deducciones articuladas por las distintas **CC.AA.** podríamos agruparlas de la forma:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Importe y beneficiarios	Límite Máximo	Requisitos
<b>LA RIOJA</b>	<b>Gastos para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva</b>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>30% gastos</b> del contribuyente, cónyuge y personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar, en servicios relativos al ejercicio físico y práctica deportiva prestados por gimnasios e instalaciones deportivas, entidades inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja, clases para la práctica del deporte o la educación física, licencias federativas emitidas por una federación riojana.</li> <li><b>100% para mayores de 65 años</b> y personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100.</li> </ul>	<p style="color: #e67e22; font-weight: bold; margin: 0;">300 €/año</p> prorrateando por partes iguales el derecho que corresponda a varias personas.	<p style="margin: 0;"><b>Condicionada a su justificación documental</b> mediante la correspondiente factura completa u ordinaria.</p>
	<b>Adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>15%</b> del importe de las adquisiciones de bicicletas de pedaleo no asistido.</li> </ul>	<p style="color: #e67e22; font-weight: bold; margin: 0;">50 €/vehículo y 2 vehículos</p> por unidad familiar.	<p style="margin: 0;"><b>Condicionada a su justificación documental</b> mediante la correspondiente factura.</p>	

Gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables			
COMUNIDAD VALENCIANA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>30% gastos</b> asociados a la práctica del deporte y actividades saludables.</li> <li>• <b>50%</b> si el declarante es mayor de 65 años o tiene una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100.</li> <li>• <b>100%</b> si el declarante es mayor de 75 años o tiene una discapacidad igual o superior al 65 por 100.</li> </ul> <p>Para actividades desarrolladas por contribuyente, su cónyuge y personas que den derecho a mínimos familiares por descendientes y ascendientes.</p>	<p><b>150 €/año</b></p> <p>prorrateando por partes iguales el derecho que corresponda a varias personas.</p>	<p><b>Acreditar mediante factura</b>, justificante del pago realizado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.</p> <p>La base liquidable general (500) y de la base liquidable del ahorro (510), de la declaración, no debe ser superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>32.000 €</b> en declaración individual.</li> <li>• <b>48.000 €</b> en declaración conjunta.</li> </ul> <p>Existen otros límites a la deducción según la base liquidable.</p>
	<p><b>Por las ayudas y subvenciones recibidas por los deportistas de alto nivel de Galicia</b></p>		
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La deducción será el <b>resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda pública</b> en la base liquidable.</li> </ul>	<p>El contribuyente debe integrar en su BIG, casilla <b>[0435]</b>, el importe de la subvención o ayuda pública.</p>	<p>Ser una subvención u otra ayuda pública obtenida de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o de las restantes entidades del sector público autonómico para el desarrollo de la actividad deportiva y el contribuyente tener reconocida la condición de deportista de alto nivel.</p> <p>Que la actividad deportiva por la que se obtiene la subvención o ayuda pública no genere rendimientos de actividades económicas.</p>

**En el ámbito Estatal, no existen deducciones** por la realización de actividades deportivas o similares.

Al mismo tiempo, distintas **CC.AA.** han articulado **deducciones por donativos** relacionados con actividades deportivas, así:

COMUNIDAD DE MADRID	Donaciones a clubes deportivos.	<p><b>15%</b> de las cantidades donadas a clubes deportivos elementales y básicos definidos en los artículos 29 y 30 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; es preciso que estos clubes se encuentren inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.</p>
COMUNIDAD VALENCIANA	Donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines deportivo no profesional.	<p><b>25%</b> de las cuantías en que se valoren las donaciones o los préstamos de uso o comodato efectuadas a <b>proyectos deportivos no profesionales declarados o considerados de interés social</b>. En el caso de que el contribuyente se aplique la deducción por donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 (<b>artículo 68.3.a</b>) LIRPF, los primeros 150 euros del valor de la donación disfrutarán de una deducción del <b>20%</b>.</p>

Para estas aportaciones voluntarias, en el ámbito estatal encontramos la deducción por donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 (**artículo 68.3.a**) LIRPF, entre las que por supuesto existen entidades de carácter deportivo o que fomentan el deporte.

## Gastos de Salud.

Aunque tampoco existe deducción alguna en el ámbito estatal para los gastos satisfechos por motivos de salud ("se perdió en el recuerdo" la deducción por gastos de enfermedad que existía en el impuesto en tiempos inmemoriales), existen deducciones autonómicas relacionadas con la salud o gastos realizados por la falta de esta que, al menos, pueden **ahorrarnos dinero en la factura fiscal**. Así:

- Por cantidades satisfechas en determinados gastos de salud (Comunidad Valenciana).** Con límites similares a los de la deducción por gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables de esta misma CC.AA., permite deducir (un **30%** de los gastos con determinados límites) de la cuota autonómica por distintos motivos, entre los que interesa destacar, por su general aplicación, los gastos relacionados con:

### Recuerde:

*Imputar los gastos en el apartado de deducciones autonómicas correspondiente. En ocasiones, creemos no nos resultan aplicables y nos llevamos una "agradable sorpresa".*

*crisales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza; atención a personas afectados por cualquier patología relacionada con la salud mental, compra de productos, servicios y tratamientos vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, además de otros.*

También permite deducir hasta **100 euros** por las cantidades satisfechas para el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por *enfermedades crónicas de alta complejidad y las denominadas "raras"*, al tiempo que las destinadas al tratamiento y cuidado de personas diagnosticadas de daño cerebral adquirido o de la enfermedad de *alzhéimer*.

- Por gastos de enfermedad (Canarias y Cantabria).** No aplicables a todos los contribuyentes pues también existen unos niveles máximos de renta para acceder a la deducción y tienen límites máximos establecidos en cada CC.AA., dan cobertura a *gastos y honorarios profesionales abonados por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez*, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

En **Canarias**, podrá deducirse el **12%** de estos gastos, mientras en **Cantabria** el porcentaje deducible es de un **10%**.

- Por gastos derivados o destinadas a enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica -ELA- (La Rioja e Islas Baleares).** Dan derecho a la deducción las abonadas por servicios prestados por profesionales sanitarios, tratamientos sanitarios prescritos por profesionales sanitarios y los destinados a paliar los síntomas de la enfermedad para el contribuyente, cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar.



En **Islas Baleares** se podrá deducir el **100%** de los gastos satisfechos con un límite *máximo de 3.500 euros*, mientras en **La Rioja** el porcentaje deducible es del **50%** con un límite *máximo de 2.000 euros*.

Señalar para finalizar que, si bien existen en algunas Comunidades Autónomas deducciones para la inversiones en investigación y desarrollo que podrían estar relacionadas con el ámbito de la salud, la CC.AA. de **Murcia** tiene articulada una **deducción por donativos para la investigación biosanitaria (50%** de las donaciones dinerarias puras y simples).

## Fiscalidad de la permuta de inmuebles: no basta con calcular impuestos.

*Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 20/05/2025*



El Código Civil nos define la permuta como un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Si **dos particulares** que no actúan en condición de empresario permutan dos inmuebles, ellos no están realizando una operación sujeta al IVA, **ambos estarán realizando una operación sujeta al ITP** (impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados), en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, debiendo tributar al tipo establecido por la Comunidad Autónoma, véase la Consulta Vinculante **V1742-17** de la Dirección General de Tributos.

En el ámbito de la **plusvalía municipal** se producirá el hecho imponible y devengo de la misma, si estamos hablando de bienes inmuebles.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se producirá una alteración patrimonial y, **deberá determinarse la ganancia o pérdida patrimonial** de acuerdo con el **artículo 37.1.h)** de la Ley del IRPF por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:



- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

*Si estamos hablando de una empresa el resultado de la operación formará parte de la base imponible de su impuesto sobre sociedades, que se determinará de acuerdo con las **normas contables**.*

Pero donde se complica el tratamiento de la operación es **cuando aparece el IVA**, algo que se produce habitualmente en la **permuta de terrenos a cambio de obra futura**.

En primer lugar, deberá atenderse a si la entrega del terreno se está realizando por alguien que actúa en la condición de empresario o no. El **artículo 5** de la Ley 37/1992 (LIVA) considera empresarios a aquellos que efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones, destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación, o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente y, se adquiere tal condición en el momento que se ha iniciado un proceso urbanizador asumiendo los costes del mismo.



En la permuta de terrenos por obra futura siempre se identifican **tres operaciones**:

- a. **La entrega del terreno**, que estará sujeta al IVA o al ITP, en función de si la persona física transmitente del terreno actúa en condición de empresario o no.
- b. A su vez, la anterior entrega en virtud del **artículo 75.dos** de la LIVA constituye adicionalmente un **pago a cuenta en especie de la edificación futura**, pago que percibe el promotor y que, en consecuencia, está sujeto y no exento del IVA.
- c. **La entrega de la edificación terminada** en que se materializa la contraprestación de la entrega del terreno. Se encontrará sujeta y no exenta del IVA al tener la condición de primera entrega conforme a lo dispuesto por el **artículo 20.uno.22º** de la LIVA.

Pero además, **en las operaciones de permuta pueden producirse situaciones muy particulares**, como la sustitución posterior de la entrega de bienes por dinero o, imprevistos y desavenencias entre las partes que resuelvan los contratos, pactando indemnizaciones o la restitución de los bienes, estas situaciones tendrán cada una implicaciones en todos los anteriores impuestos, pudiendo provocar el nacimiento de una nueva obligación tributaria sin derecho a solicitar el importe pagado en las anteriores, esto se puede producir en la plusvalía municipal cuando se rescinde una operación de mutuo acuerdo.



En las operaciones de permuta no es suficiente con calcular los impuestos, **tienes que analizar los distintos escenarios y negociar muy bien las condiciones**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver todas las dudas que se te presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de tu negocio.

## ¿Una empresa debe pagar I.A.E. si tiene pérdidas en el ejercicio?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 15/05/2025



En la práctica, el Impuesto sobre Actividades Económicas - **IAE**-, es un tributo que, salvo para asesores, consultores y profesionales del ámbito fiscal que trabajan con distintos tipos de empresas, pasa "de puntillas" entre una gran mayoría de los empresarios de nuestro país. El motivo es claro, **NO tienen que pagarlo** y "lo que no te duele no te preocupa". Recordemos que este impuesto, por **artículo 82.1.c) RD Leg. 2/2004**, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -

TRLRHL-, **exime del pago**, entre otros, a:

- A. Las **personas físicas**, sean o no residentes en territorio español.
- B. Los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** que tengan un importe neto de la cifra de negocios - **INCN**- inferior a **1.000.000 de euros**.



## Entonces, si el INCN de una empresa supera el 1.000.000 de euros y tiene pérdidas, ¿Ha de pagar IAE?

Podríamos responder de forma directa a la cuestión planteada, pero nos interesa traer aquí el posicionamiento de la Dirección General de Tributos -**DGT**-, en su [consulta vinculante V0410-25](#), de 20 de marzo de 2025, para reflexionar y concluir al respecto. Y es que hemos de recordar que el [artículo 85.1](#) del TRLRHL establece un límite en la tributación por este impuesto, en concreto:

*(...) Cuarta.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas **no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada**, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas (...).*

Así, de la propia naturaleza del **IAE** y del posicionamiento de la **DGT**, nos conviene razonar para concluir que:

- 1º. El **IAE** es un impuesto directo de carácter real que **grava el mero ejercicio de una actividad económica**, por lo que:
  - a. **No es necesario que exista habitualidad** en el ejercicio de la actividad gravada.
  - b. **No es necesaria la existencia de ánimo de lucro ni de beneficio**.
  - c. Se trata pues de un impuesto de tipo **censal**.

Luego **el motivo que lo justifica** (hecho imponible) **se realiza con independencia de que en la actividad económica se obtengan beneficios**, de mayor o menor importe, **o se obtengan pérdidas**. **Habrà de pagarse** si no se está exento por alguna de las circunstancias establecidas normativamente; por ejemplo, *no superar el millón de euros de INCN*.



- 2º. Existe un límite por encima del cual no se debería tributar: *"...15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada..."*. Lamentablemente para muchos interesados, la **DGT** en la referida [consulta vinculante V0410-25](#), sustentándose en el criterio del Tribunal Supremo, entiende que este límite en la tributación del **15%**, **no puede ser aplicado a cada concreto contribuyente sino a sectores económicos en general**.

Así, en consonancia con la conclusión establecida para el punto 1º anterior, el sujeto pasivo o contribuyente que realice una o varias actividades gravadas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, **deberá tributar** por ellas **con independencia de que las mismas le reporten o no beneficios y con independencia de cuantía de estos.**



Todo ello con independencia de que, a partir del criterio seguido por la **DGT**, para muchos contribuyentes resulte difícil comprender *¿cuándo se aplica en la práctica este límite?, ¿si tiene alguna utilidad?, ¿quién controla y determina el cálculo y publicación de ese límite para en su caso aplicarlo a las cuotas tributarias de IAE que corresponda?, ...*

 **NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas  VER

## ¿Cuándo puedo eliminar de mi contabilidad los resultados negativos de ejercicios anteriores?

#usuarioContenido, #autorContenido - 15/05/2025

En un comentario anterior revisábamos las alternativas existentes para **contabilizar el resultado del ejercicio cuando se tienen pérdidas**. De todas ellas, lo más habitual es dejarlas reflejadas en el Balance de la Sociedad como **resultados negativos de ejercicios anteriores (cuenta 121)** hasta la obtención de beneficios suficientes que permitan su futura compensación.

En este sentido, una duda bastante frecuente es **cuándo se puede proceder a realizar tal compensación**, sobretodo cuando la pérdida contable dio lugar también a una pérdida fiscal, es decir, a una base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades. Conceptos que se suelen confundir o entremezclar, dando lugar a pensar que su compensación debe estar relacionada. Pero no es así en absoluto.

*El artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades establece que "la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable", luego **el resultado fiscal parte del resultado contable, sí, pero ahí se acabó toda convergencia**. El ejemplo más claro está en que para un mismo ejercicio podemos tener un resultado contable positivo y una base imponible negativa o viceversa, debido a las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal, origen de los **ajustes extracontables en el modelo 200**.*



Una vez que tenemos clara tal diferencia:

- **La pérdida contable**, resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, **puede compensarse en cualquier momento**. No obstante, al igual que hacemos **cuando se obtienen beneficios**, lo lógico es esperar a la junta general en la que se proceda a la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, ya sea la correspondiente al propio ejercicio con pérdidas o en la de los siguientes.

- **La Base Imponible Negativa**, resultado del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, **se compensará en los próximos modelos 200 a presentar con una base imponible positiva**, con el límite de la propia base imponible positiva del ejercicio si esta es menor.
- **El crédito fiscal** que figure en nuestra contabilidad por este motivo (cuenta 4745) **se compensará en el cierre del ejercicio al que se refiere el modelo 200 en que se aplica la base imponible negativa pendiente de compensación**. Esta compensación se realizará con cargo al impuesto diferido (cuenta 6301), en la misma proporción en que se haya aplicado en el modelo 200 la base imponible negativa pendiente de compensación. En el siguiente enlace puedes ver un [ejemplo](#).

Las dos primeras compensaciones **son potestativas e independientes**, de tal forma que ante un ejercicio con beneficios se puede proceder a compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores, **con el objetivo de limpiar el balance**, y a aplicar en el modelo 200 las bases imponibles negativas pendientes de compensación **con el objetivo de reducir la factura fiscal**, o bien, dejar una o ambas compensaciones pendientes para ejercicios futuros.

Por su parte, **la eliminación del crédito fiscal vendrá condicionada** a que ciertamente se proceda a aplicar la base imponible negativa pendiente de compensación.

### Recuerde que...

- *Cuenta de Pérdidas y Ganancias -> Resultado del ejercicio -> Pérdida o beneficio contable.*
- *Modelo 200 -> Base Imponible -> Pérdida o beneficio fiscal.*

**Si no existen diferencias entre el criterio contable (PGC) y el fiscal (Ley 27/2014) ambos coincidirán. De lo contrario, su importe será diferente, por lo que para la compensación de cada uno debemos fijarnos en el documento de donde se obtienen para no cometer errores.**

## LIBROS GRATUITOS



#### PATROCINADOR

#### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

#### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

#### ASOCIADOS

